

32/309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

9

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y JURIDICA DE LA PRACTICA MEDICA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARIA ALEJANDRA DURAN COMPARAN

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ANDRÉS LEDESMA FUENTES
CED. PROFESIONAL No. 1610991

273286



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**Por haberme dado la vida y la fuerza para alcanzar una de mis más importantes metas:
Mi Titulación.**

A MIS PADRES:

Como agradecimiento a la más grande herencia que me han dado, mis estudios, así como también por el apoyo y la confianza brindados a lo largo de toda mi vida que han permitido la realización de todas mis metas.

A MIS HERMANOS:

Por la comprensión y empuje me dieron para poder llegar a la meta fijada.

A mis amigos y demás personas que intervinieron en la realización de este trabajo, como muestra de mi más sincero agradecimiento.

INDICE

INTRODUCCION **I**

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 El Hombre y la Medicina	2
1.2 Derecho a la Protección de la Salud	5
1.3 Libertad Ocupacional	10
1.4 El Ejercicio de la Medicina	11

CAPITULO II

**ASPECTOS HISTORICO-LEGALES DEL DELITO DE
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA**

2.1 Reseña Histórica	18
2.2 Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México	20
2.3 Ley General de Salud	22
2.4 Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871	29
2.5 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929	33

2.6 Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Co— mún y para toda la República en Materia del Fuero Federal	35
2.7 Comisión Nacional de Arbitraje Médico	37

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

3.1 Concepto de Responsabilidad	43
3.2 Responsabilidad Moral	45
3.3 Responsabilidad Social	52
3.4 Responsabilidad Civil	53
3.4.1 Responsabilidad Civil por un Hecho Ilícito	55
3.4.2 Reparación del Daño Moral	59
3.5 Responsabilidad Penal	60

CAPITULO IV

ANALISIS DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA

4.1 Aspectos Generales	67
4.2 Elementos Positivos	78
4.2.1 Conducta	69
4.2.2 Tipicidad	70
4.2.3 Antijuricidad	72
4.2.4 Imputabilidad	72
4.2.5 Culpabilidad	73

4.2.6 Punibilidad	74
4.3 Elementos Negativos	76
4.3.1 Falta de Acción	80
4.3.2 Ausencia de Tipo (Atipicidad)	81
4.3.3 Causas de Justificación (Ausencia de Antijuricidad)	82
4.3.4 Inimputabilidad	87
4.3.5 Inculpabilidad	88
4.3.6 Falta de Condición Objetiva	89

CAPITULO V

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION EN MATERIA FEDERAL POR EL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA

5.1 La Acción Penal	91
5.2 Organismo encargado de determinar la Consulta de No Ejercicio De la Acción Penal	94
5.3 Presupuestos para el no ejercicio de la acción penal	101
5.4 Contenido del Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el Delito de Responsabilidad Médica	106
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

La realización del presente trabajo expone varios motivos, uno de los principales fue y es dar a conocer a los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud y del Derecho, la magnitud e importancia del problema; en razón de que la Responsabilidad Médica ha sido interpretada de muy diversas maneras, desde que se estableció en nuestra legislación penal, algunos de los posibles delitos que pueden cometer los médicos en el ejercicio de su profesión.

A este respecto, es necesario señalar los distintos ordenamientos legales que han señalado los tipos básicos de los delitos cometidos por médicos y sus colaboradores, en el ejercicio de las facultades que les confieren los conocimientos adquiridos y avalados mediante un título profesional, así como la práctica que requieren para poder preservar la salud y en un momento dado salvar una vida.

En este sentido, y dado que en la actualidad se suscitan un sin número de casos en los que se encuentran como probables responsables los médicos y sus auxiliares, y que los afectados tienden a pensar que sus conductas son impunes, dado que en un determinado momento siempre se requiere de un dictamen médico para satisfacer el requisito de probar la existencia de la transgresión del bien jurídico tutelado que en este caso sería la salud y/o la vida, y quien debe rendir ese dictamen médico, teniendo

la fiel creencia de que se encubren y no sé imparte justicia, en base en lo anterior el presente trabajo se referirá a las causas que dan origen a la responsabilidad profesional médica.

A este respecto, el capítulo primero se refiere a un marco teórico general sobre la situación del hombre frente a la medicina; en el segundo se indican los ordenamientos legales referentes al delito de responsabilidad profesional médica, así como la evolución en la legislación mexicana, y las bases para poder ejercer la profesión médica.

En el tercer capítulo se estudia la responsabilidad en general, con la finalidad de despertar el interés del profesional sobre estas áreas: el área penal, por el riesgo que corre el médico durante el ejercicio de su profesión y aún fuera de él, de encontrarse relacionado con un delito dentro del orden penal; en cuanto a la responsabilidad civil del médico, se encuentra encaminada principalmente a la reparación del daño en los casos de falta médica una vez dictada la sentencia.

En el cuarto capítulo se analizan todos y cada uno de los elementos, tanto positivos como negativos, del delito de responsabilidad profesional médica. En el quinto capítulo se analiza el proceso de la averiguación previa dentro de la cual se realiza el proyecto de ejercicio o la consulta de no ejercicio de la acción penal en los casos de responsabilidad profesional en materia del fuero federal; además de dos propuestas para el mejor tratamiento de este delito, en cuanto a las autoridades

competentes para conocer del mismo; así como otra, en cuanto a la persecución del mismo, la penalidad y las sanciones aplicables al sujeto activo de la conducta, así como la creación de un área especializada dentro de la Procuraduría General de la República para la atención de este delito.

Es bien sabido que, la existencia de problemas médico-legales acarrea una serie de repercusiones no sólo de índole médica y jurídica, sino también social, lo que requiere de conocimientos y soluciones inmediatas para evitarlas y solucionarlas; entre las cuales figura de manera primordial las de carácter preventivo buscando despertar el interés por procurar un mejor servicio, fomentar la ética profesional y la necesidad de impulsar la capacitación profesional médica continua, durante y a lo largo de todo el tiempo que se dediquen al ejercicio profesional.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 EL HOMBRE Y LA MEDICINA

La primera reacción del hombre ante su propia pequeñez fue la magia. No sabiendo como explicarse una serie de fenómenos naturales, recurrió a prestarles un origen sobrenatural y creyó que el mundo estaba poblado de seres que afligían a las criaturas, así como por otros a quienes el sol, la lluvia y los rayos obedecían ciegamente. El hombre primitivo representó a estos seres en forma de ídolos, a los que adoraba y ofrecía sus primicias en espera de conquistar su favor.

A medida que en la conciencia humana fue naciendo la idea del más allá, apareció un nuevo temor: los espíritus nefastos de la muerte regresarían quizás a atormentar a los vivos, si no se les atendía. Además era preciso liberarse también de los enemigos humanos que practicaban la brujería y a los que se debía combatir con los mismos medios. Y con tales ritos y exorcismos requerían gentes expertas, surgiendo los magos, personajes de gran importancia en la sociedad primitiva, que vestían grotescamente, no sólo para ahuyentar a los espíritus, sino también para impresionar a los poseídos.

Se practicaba tanto la magia blanca como la negra, la primera era la “buena medicina”, a pesar de los terribles nombres que empleaban para atemorizar al paciente. La segunda, obra del diablo, era la “mala medicina”.

Pero tales magos o hechiceros, no sólo entendían de magia; sabían también curar las heridas y mezclar los ingredientes; atribuían milagrosas propiedades a los brebajes que administraban en complicadas ceremonias transmitiendo esos conocimientos a sus sucesores.

En las primeras ciudades civilizadas, en Egipto y Mesopotamia, los rituales se complicaron aún más y aparecieron los primeros sacerdotes; los templos fueron su lugar de estudio y de reunión. Observaron el movimiento de las constelaciones y notaron como su posición se repetía coincidiendo con la época de la recolección, el desbordamiento de los ríos y, a veces, con hechos que parecían sobrenaturales; llegaron a la conclusión de que los astros influían en la vida del hombre y sobre las distintas partes de su cuerpo, y que el mundo era regido por los doce signos del zodiaco. Es curioso notar que los antiguos médicos chinos insertaban agujas en determinadas partes del cuerpo para introducir los “buenos espíritus”, utilizando para ello 365 puntos de punción, es decir, tantos precisamente como días tiene el año.

La medicina actual parece muy distinta a la magia. Sin embargo, pese a tantos instrumentos, drogas y remedios conocidos, el médico sigue aún en deuda con aquélla, con los brujos, con los alquimistas y con los sacerdotes-magos. La quinina,

que combate la malaria, fue medicina ritual de los Incas del Perú que la extraían de la corteza de un árbol; la penicilina que en forma de moho de algunos hongos explica el que antiguamente se aplicarían sustancias enmohecidas sobre las heridas.

Tampoco el médico de hoy puede sorprenderse de la aparatosidad con la que los magos de ayer impresionaban a sus pacientes. No basta, ciertamente, conocer las causas de las enfermedades, ni como actúan las medicinas en el cuerpo humano; su diagnóstico puede ser seguro y sus recetas acertadas, pero su profesión requiere de él algo más: su paciente actual, enfermo mental o corporalmente, necesita también confiar en quien va liberarle de sus males. Con el progreso de la medicina, el nivel medio de vida se ha alargado; la mayoría de los niños, resisten hoy enfermedades que en la antigüedad resultaban mortales; los modernos tratamientos y las medicinas con las que se cuentan hoy en día salvan a diario la vida de cientos de personas.

Sin embargo, no es lo mismo combatir una enfermedad que conseguir a la salud perfecta. Según la Organización Mundial de la Salud, ésta consiste en un complejo estado de bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de una enfermedad; debido a que la obtención del índice más elevado de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

El curso de la vida ha cambiado completamente desde que Shakespeare describió las Siete Edades del Hombre; en la actualidad cualquier persona, joven o

vieja, aspira no sólo a vivir, sino a gozar un bienestar mínimo al que tiene derecho y que es necesario para vivir con alegría.

Esto es lo que significa una salud positiva, algo que consideramos normal y corriente, y que no depende de la magia ni de la medicina. La medicina, como muchas otras ramas de la ciencia, ha realizado grandes progresos hacia el logro de las condiciones más favorables para la salud; pero la salud ningún médico puede prescribirla; la salud depende del individuo, del ser humano en toda su complejidad, sumido en el ambiente que le es propio y dotado de una mente sana en un organismo perfectamente equilibrado.

1.2 DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD

En México, desde los primeros regímenes de la Revolución Mexicana, se manifestó el propósito de brindar a cada mexicano las mejores y más amplias condiciones de existencia, destacándose en el esfuerzo por elevar los niveles de salud en la población.

Las décadas que han transcurrido desde el año de 1917 han dejado su marca en el texto constitucional, en particular, en el artículo 4º constitucional que reconoce un derecho social del pueblo de México, que trata precisamente de la Protección de la Salud; cuya inclusión como garantía individual es en 1980 teniendo un desarrollo en el que tienen importancia, entre otros, los acontecimientos siguientes.

En los años 40's se da el inicio de un movimiento para la renovación y estructura de la salud como un derecho humano, en cuanto a sus perfiles contemporáneos: en 1943 surgieron en México la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en 1946 se constituyó la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en 1948 se dio a conocer la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las consecuencias de los eventos de los 40's continúan en los años posteriores, haciendo llegar su influencia hasta el día de hoy; en las siguientes décadas pueden mencionarse, por ejemplo, la creación del Instituto de Seguridad y Servicios de Salud de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en 1959. En 1996 la Asamblea General de las Naciones Unidas que a través de su resolución 2200 A(XXI) abrió a la firma, ratificación y adhesión a los pactos a que dio lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo fue el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el régimen Lamadridista (1982-1988) se modificó el artículo cuarto de la Carta Magna, a través de la adición de un párrafo que incluyó en el texto el derecho a la protección de la salud, en la parte correspondiente a las garantías individuales, que a la letra dice:

“ART. 4º. - ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”¹

De lo anterior se desprende que el término “derecho a la salud”, implica que la salud es una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado y la Sociedad, lo que en efecto es determinante para entender el alcance de esta garantía social, puesto que se requiere que el Estado ponga su mayor esfuerzo, a través de la existencia de una voluntad política y capacidad de ejecución a cargo del poder público; pero también es necesario contar con la colaboración de la ciudadanía de una manera solidaria y activa, ya que no sería posible actuar en contra de la voluntad de aquél que no esté interesado en conservar, recuperar o proteger la salud.

La reforma previó que las líneas prácticas del derecho a la protección de la salud serían fijadas por una ley, la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a que hacemos referencia en los términos del artículo 4º constitucional. Esta ley en su artículo 2º establece:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.1

“ART. 2º. - El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir el ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La promulgación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación conservación y disfrute de las condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.”²

² Ley General de Salud. p. 1

Es de suma importancia sancionar este derecho a la protección a la salud, en virtud de que una preocupación constante de los mexicanos ha sido atender correctamente la salud de los miembros de la comunidad; para que puedan desarrollar plenamente facultades físicas e intelectuales, sus actividades con entera capacidad y para que la vida no se constituya en un sufrimiento, sino en un conjunto de funciones intensas y fructíferas.

Estar en posibilidades de brindar un buen servicio, supone, recursos humanos capacitados y colocados en lugar adecuado para dar su mejor rendimiento, pero también voluntad política para que se cuente con los medios materiales dadas las circunstancias del país pueden ponerse al alcance de la población, procurando la actualización de recursos de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos y una marcada participación de la sociedad a través de diversas instancias para lograr que cada persona cuente efectivamente con los medios para la defensa del derecho de protección de su salud, derecho del que cada persona es titular.

Esta garantía constitucional debe entenderse como el derecho que cada mexicano tiene para recibir atención médica de conformidad con sus necesidades y, no en los términos de los recursos económicos de que disponga.

1.3 LIBERTAD OCUPACIONAL

El trabajo es un elemento que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento, y es el resultado de la combinación de su inteligencia y de sus facultades físicas. Se trata de un derecho y una obligación, la cual corresponde a la libertad del individuo para elegir, concretamente: la ocupación a que dedicará su actividad.

De tal manera que el artículo 5º constitucional dispone:

“ART. 5º. - A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”³

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 10-11

En el caso de las profesiones relacionadas con el servicio médico, el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de la Profesiones en el Distrito Federal, establece cuales son las que necesitan título profesional para su ejercicio, y entre éstas se encuentran las de cirujano dentista, bacteriólogo, biólogo, químico, enfermera y médico.

1.4 EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

El ejercicio de la medicina, sea legal o ilegal, debe considerar:

1. - ACCION O ACTO MEDICO: Es el practicar de los actos médicos de modo habitual. Este encuentra su justificación jurídica en la legislación especial que crea un delito derivado del ejercicio del arte de curar y organiza a la medicina en el interés de la salud pública en general. Sus elementos son:

- Anunciar, prescribir, aplicar o administrar.
- Procedimientos Directos o Indirectos.
- Dar uso en el diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, o en su recuperación, conservación o preservación de la salud de las mismas.

2. - **SUJETO ACTIVO:** Es la persona que tenga título de médico y cuente con la autorización para el ejercicio legal de la medicina.

No basta que la persona tenga el título de médico, es necesario que ese título sea reconocido por las autoridades competentes para que el portador pueda ejercer su profesión en un país o Estado. En la mayoría de los países, la persona que se gradúa de médico en una Universidad extranjera debe someter su título a la convalidación de las autoridades universitarias de su propia nación y, en ocasiones, someterse además a pruebas de suficiencia.

3. - **CIRCUNSTANCIAS:** Son las condiciones que junto a las calidades de sujeto activo configuran las entidades clásicamente consideradas como ejercicio ilegal de la medicina y, se distinguen:

- **HABITUALIDAD:** Es la repetición, la costumbre de la acción; en este caso, en la práctica del acto médico. Las acciones aisladas o eventuales no constituyen ejercicio de la medicina, pero sí lo son aquellas realizadas de manera habitual, aunque sean gratuitas, con fines altruistas y sin percibir remuneración.
- La promesa de curación a término fijo o por medios secretos o infalibles, lo que representa un móvil de avaricia, en el cual hay más engaño que riesgo.

Es una actitud contraria a la ética y la ley reprime como una amenaza para la salud de las personas.

- Prestar el nombre de una persona, carente de título o autorización, para que ejerza actos médicos. Esta persona actuará como si fuera la persona autorizada o con título, quien la ha facultado para emplear sus formularios y su firma.
- Hacer que un auxiliar que no es médico realice actos médicos, salvo la excepción que representa la docencia para estudiantes de medicina. Se refiere específicamente al caso en que el médico pone a una enfermera a realizar actos que le corresponden a él, y que exceden el campo profesional de aquélla.

El ejercicio legal de la medicina esta regulado por la Ley General de Salud, Título Cuarto, Capítulo I, titulado Recursos Humanos para los servicios de Salud, que establece:

“ ART. 78. - El ejercicio de las profesiones de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I. La ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;

- II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;
- III. Las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables, y
- IV. Las leyes que expidan los Estados con fundamento en los artículos 21 y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 79. - Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares que requieren conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio, clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ART. 80. - Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salud, a petición de las autoridades competentes, emitirá la opinión técnica correspondiente.

ART. 81. - Las autoridades educativas registrarán los certificados de especialización en materia de salud que expidan las instituciones de enseñanza superior y las instituciones de salud reconocidas.

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán, en su caso, la opinión de la Secretaría de Salud y de la Academia Nacional de Medicina.

ART. 82. - Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

ART. 83. - Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones

deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto”⁴

⁴ Ley General de Salud, pp.16-17

CAPITULO II

ASPECTOS HISTORICO-LEGALES DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA

2.1 RESEÑA HISTORICA

La Responsabilidad del Médico se remota a la antigüedad. De acuerdo con Yugano, en Persia se extendía la autorización para el ejercicio profesional después que el aspirante demostraba que los tres pacientes sometidos a su tratamiento habían sobrevivido.

El Código de Hammurabi estipulaba la pena de muerte o la amputación de las manos para el médico que causará daño al paciente por no haberlo atendido con prudencia y con los cuidados necesarios. De manera análoga en Egipto y Grecia se formaban colegios que condenaban con serias penas, y aún la muerte, al médico que no observará sus reglas. En Egipto había colegios en los Santuarios de Heliópolis, Memphis y Tebas.

En Grecia, los Asclepiades (descendientes de Esculapio) constituyeron comunidades en las vecindades de los templos. En Atenas se prohibía el aborto, la castración, abusar de la frivolidad de la mujer y divulgar lo secreto. Toda esta normativa ética culmina con Hipócrates, quien otorga las bases racionales y naturales a la Medicina Griega.

En Roma, se creó la Ley Aquilia, para la responsabilidad médica en la que se habla por primera vez de la “culpa gravis”, aquí la relación médico-paciente constituía una forma de arrendamiento de servicios, la remuneración que el médico recibía se denominaba “honor”, y podía reclamarla a través de la “cognitio extraordinaria” a la cual le recaía una sentencia del magistrado llamada “decretum” y la condena era de carácter pecuniaria. Pero en los casos en que el médico que durante el desempeño de sus funciones causaba daño al paciente por falta de habilidad o de conocimientos, a la víctima no se le remuneraba, pero al médico se le imponía una multa.

En los pueblos bárbaros, como los Ostrogodos, cuando un enfermo moría por la impericia de su médico, éste se entregaba a la familia del finado y ella ejercía plenos poderes sobre el médico. Igualmente en la Edad Media se dictaron disposiciones expresas sobre la responsabilidad de los médicos, especialmente en el siglo XIII, como es el caso de una sentencia dictada en Jerusalén contra un médico por haber cortado transversalmente la pierna del enfermo, causándole la muerte.

En la Jurisprudencia Francesa del siglo XVI, se contienen penas contra las faltas intencionales de los médicos, aunque fueran leves, a pesar de que no hubiera dolo; en los años de 1596 y 1602, el Parlamento de París declaró que los médicos cirujanos no eran responsables de los accidentes posteriores a una intervención o que surgieran dentro de un tratamiento, pero posteriormente se cambió en forma opuesta

el criterio, inclusive se prohibió más de una forma de curación, por sus posibles consecuencias colaterales.

2.2 LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

La Universidad Nacional Autónoma de México por tratarse de una institución de prestigio nacional, descentralizada del Estado que cuenta con plena capacidad jurídica, tiene como fines el impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles para la sociedad; así como organizar y realizar investigaciones de las condiciones y problemas nacionales, y extender con mayor amplitud los beneficios de la cultura. Además sirve como reguladora a otros centros de estudios superiores que toman de ella la mayor parte de los requisitos para expedir u otorgar un título profesional.

La Ley Orgánica que rige la Universidad a partir de 1945 es una disposición normativa concebida por los universitarios como el instrumento que los rige, que vincula su esfuerzo creador al de casi todas las instituciones de educación superior, participando activamente en el planteamiento de la educación en México, formando y capacitando profesionales con un sentido social de su responsabilidad.

En su artículo 2º de la Ley Reglamentaria señala cuales son las profesiones que necesitan título profesional para su ejercicio, quedando comprendida la de médico en

sus diversas ramas profesionales. Debido a lo anterior, es necesario mencionar que un título profesional: “es un documento expedido por una institución debidamente autorizada a favor de una persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una determinada profesión y sin cuya posesión dicho ejercicio se considera delictivo.”⁵

Por otro lado en el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional señala que para obtener un título profesional se requiere cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria, vocacional o preparatoria, y en su caso, prevocacionales de acuerdo con los planes y programas escolares; normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de Educación Pública, de la Universidad Nacional Autónoma de México y de las demás leyes de Educación Superior vigentes.

En virtud de que la salud no solamente es un valor biológico, sino también un bien social y cultural que el Estado debe proteger, acrecentar y restaurar con la participación de la sociedad, es por eso, que del tema que se analiza se desprende la capacidad con la que se proporcione, es por eso necesario hablar de la Ley General de Salud.

⁵ Rafael Pina Vara y Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. p. 480

2.3 LEY GENERAL DE SALUD

Como ya sé específico, el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional define como garantía social, la naturaleza y alcance del derecho a la protección de la salud, así como todas las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud que tendrán los individuos y sobre todo distribuye la competencia en materia de Salubridad General que tendrá la Federación y las Entidades Federativas.

La Ley General de Salud contempla dos tipos de salubridad: Salubridad local, que se resuelve por los Poderes Constituyentes de cada una de las Entidades Federativas, y la Salubridad general que se reserva a la Federación, y ambas se encuentran sujetas a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

La ley menciona las sanciones administrativas, mismas que se aplican sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder cuando las conductas sean constitutivas de delito, es decir, son independientes de la sanción penal, además de que deberán estar fundadas y motivadas, evitando con ello las arbitrariedades, así como para la fijación de su cuantía, la autoridad sanitaria deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción, la calidad de la reincidencia del infractor, sus condiciones económicas y los daños que hayan producido en la salud de las personas, esto es, todo va en razón de las circunstancias propias del caso concreto.

Por lo que se refiere a la instrucción de procedimientos administrativos, se establece que la autoridad sanitaria deberá ajustarse a los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia e honorabilidad, evitando con ello cualquier tendencia que pudiera perjudicar a los involucrados. Con respecto a los delitos, la ley prevé, el cálculo de la pena económica con base en el salario mínimo general diario vigente, dejando en claro los casos en que pudiera existir suspensión temporal o definitiva del ejercicio de una profesión u oficio, tomando en cuenta, la gravedad de los hechos.

En atención a lo anterior, la Ley General de Salud en su Título Decimoctavo, Capítulo IV, señala como delitos vinculados con la salud los siguientes:

* Tráfico y comercio de agentes patógenos o de sus vectores previsto en el artículo 455 de la Ley General de Salud, con una sanción de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

* Transporte, manejo o comercio de sustancias tóxicas, cuando no se cuente con autorización de la Secretaría de Salud, prescrito en el artículo 456 de la Ley General de Salud, por el cual se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

* Al que contamine aguas destinadas a uso o consumo humano, con riesgo para la salud de las personas, consagrado en el artículo 457 sancionado con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario general vigente en la zona económica de que se trate.

* La Utilización de fuentes radioactivas, sin autorización, que ocasionen o puedan ocasionar daño a la salud de las personas, en los términos del artículo 458 de la ley en la materia sanciona con uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. (art.458)

* Tráfico de sangre y sus derivados, el cual puede ser cometido por cualquier persona, incluso por los prestadores del servicio médico, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Pero si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena se le añadirá la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por cuatro años. (art.459)

* Tráfico y comercio de órganos, tejidos y componentes de seres humanos vivos o cadáveres, conforme lo señala el artículo 461 se impone una pena de prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si el

responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud, a la penalidad anterior se le añadirá una suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cuatro años.

* Tráfico de órganos humanos, que en caso de ser cometido por prestadores del servicio médico, la ley castiga con pena privativa de libertad de dos a seis años y multa por el equivalente de veinte a cientociencia días de salario general vigente en la zona económica de que se trate, y si intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional y hasta cinco años más en caso de reincidencia. (art. 462)

* Delito que comete el que permite la sustracción de órganos en un cadáver, mismo que en caso de ser cometido por un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud, podrá ser privado de su libertad hasta por ocho años y suspendido hasta por tres años en el ejercicio de la profesión, en los términos del artículo 462 bis.

* Transporte y comercio con animales infectados con enfermedades transmisibles al hombre, teniendo conocimiento del hecho, se le sancionara con prisión de uno a ocho años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. (art. 463)

* Adulteración de bebidas y alimentos, se aplicará prisión de uno a nueve años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. (art. 464)

* Delito que cometen los prestadores del servicio médico al realizar actos de investigación clínica en seres humanos sin sujetarse a lo previsto por el Título Quinto de la Ley General de Salud (art. 100), se le impondrá prisión de uno a ocho años de prisión, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. (art.465)

* Inseminación artificial en la mujer, cuando ésta no otorga consentimiento, o aún concediéndolo, es contrario a la ley, por ser menor de edad o incapaz, se aplicará prisión de uno a tres años si no se produce embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. (art. 466)

* Al que induzca en menores de edad o incapaces el consumo de psicotrópicos, se le aplicará prisión de siete a quince años. (art. 467)

* Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud, que sin causa legítima se niegue a desempeñar sus funciones o servicios requeridos por la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se

le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario general vigente en la zona económica de que se trate. (art. 468)

* Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas de la salud, que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notaria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, multa de cinco a cientoveinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. (art. 469)

Adicionalmente cabe señalar que el artículo 470 de la Ley en comento, establece una pena adicional, además de las previstas en los artículos mencionados anteriormente, cuando en la comisión de los delitos referidos participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, consiste en la destitución de su cargo, empleo o comisión, e inhabilitación para ocupar otro puesto similar hasta por otro tanto igual al de la pena impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

Por lo que respecta al sistema de seguridad social: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), establecen su propia normatividad para la prestación

de los servicios de atención médica, por ejemplo, la Ley del ISSSTE dispone que los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en las que puedan incurrir, según lo dispone el artículo 192 de la mencionada ley.

Asimismo, la Ley del Seguro Social en su artículo 303 establece: “ El Director General, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los Jefes de Oficina para los cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñan cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aún cuando fuere por tiempo determinado estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia, y la calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5º de dicho ordenamiento.”⁶

⁶ Ley del Seguro Social, p. 74

2.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871

El nombre correcto de este ordenamiento es: Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, conocido también como Código de Martínez de Castro, fue promulgado por Benito Juárez, entrando en vigor el 7 de diciembre de 1871.

Este señalaba en su artículo 4º que el delito es una infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. Clasificaba los delitos como intencionales y de culpa, definiendo a los primeros como los que se cometen con conocimiento del hecho o la omisión en que consisten son punibles. El artículo 11 en relación con el delito de culpa establecía:

“ART. 11. - Hay delito de culpa:

- I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión que hecha ilícita en sí no lo son por las circunstancias que se producen si el culpable no las evitó por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por impericia en el arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario saber y obra a premiado por la gravedad y urgencia del caso; y,

- II. Cuando se trate de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, o por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen.”

En cuanto a los sujetos de la responsabilidad establecía:

“ART. 32. - Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque haya tenido culpa y no dañada intención.”⁷

En el mismo ordenamiento se establecía que la responsabilidad originada de la comisión de un delito no pasaba de la persona o de los bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad, además de que si la pena impuesta en sentencia irrevocable era pecuniaria, ésta se pagaría de los bienes del delincuente, las cuales pasaban a sus herederos con ese gravamen.

Debido a los cambios de evolución social, técnica y cultural se sentaron las bases para defender los intereses sociales; apoyado en el contenido de la Constitución

⁷ Ignacio Javier Navarro Vega. La Responsabilidad Penal de los Médicos. pp. 87-88

de 1917 que autorizó la intervención del Estado en derechos individuales, con base en los principios de protección social, así como el año de 1925 se nombro la comisión revisora del Código de 1871, que formó el anteproyecto del Código Penal de 1929.

2.5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

Fue expedido el 9 de febrero de 1929 y en algunos artículos copió lo establecido por el Código de 1871; en lo referente a este ordenamiento, su artículo 11 definía al delito como una lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. Y los actos y omisiones conminados con una sanción contenidos en el Código, son tipos penales.

Clasificando a los delitos como intencionales e imprudenciales de tal forma que el artículo 13 disponía que el delito intencional es el que se comete con el fin de causar daño o alcanzar un beneficio con la violación de los preceptos que conforman la ley penal; el artículo 16 en relación con la imprudencia punible copia lo establecido por el artículo 11 de l Código de 1871, agregando que: “ Los que no procuraran la consumación de los delitos que saben van a cometerse o que se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio; exceptuando aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o interés de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado; los que referidos por las autoridades o sus agentes,

no dan auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delinquentes; con las excepciones tratándose del cónyuge o de los parientes del requerido o de personas a quien éste deba respeto, gratitud o amistad.”

El mismo ordenamiento estableció que la responsabilidad penal era individual y que no pasaba de la persona y de los bienes del delincuente. Al promulgarse el Código de 1929, en su Capítulo Octavo. Titulado “Delitos cometidos por Médicos, Cirujanos, Comadronas y Parteros”, que en los artículos que lo integran manifiestan una exagerada defensa en contra de la actividad médica; según se puede observar del análisis de los artículos siguientes:

“ ART. 831. - Cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital, los cirujanos estarán obligados a recabar la autorización del paciente.

ART. 832. - La aceptación expresa del paciente, podrá sustituirse por la de sus parientes o personas a cuyo cuidado se encuentre, cuando aquél esté incapacitado para manifestarla o cuando el estado de su salud haga temer fundamentalmente que le sobrevenga la muerte o un mal grave por causas emocionales.

ART. 833. - El padre dará su consentimiento por sus hijos menores de edad. A falta del padre, bastará la voluntad de la madre, y cuando el niño fuere huérfano, será

necesario el consentimiento del tutor. Cuando éste lo negare o no pudiere otorgarlo, se recabará la autorización del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social o del juez penal del lugar.

ART. 834. - Si se tratará de un casado, la aceptación podrá sustituirse por la de su cónyuge.

ART. 835. - Cuando el paciente sea un enajenado, el médico deberá también consultar al alienista.

ART 836. - En todo caso el médico advertirá a las personas que otorguen su consentimiento, del resultado probable de la operación, sólo en caso de urgencia o cuando no se encuentren los parientes o las personas de que se hace mención anteriormente, será dispensable la aceptación previa.

ART. 837. - La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores se sancionará con seis meses de arresto a tres años de segregación y multa de quince a sesenta días de utilidad, imponiéndose además en caso de reincidencia, suspensión de un mes a dos años.

ART. 838. - La suspensión de que habla el artículo anterior, se aplicará con el doble de las sanciones mencionadas en el mismo artículo: cuando de la operación practicada sin los requisitos que exigen los artículos 831 y 832, resultare la muerte, la

locura u otro mal trascendental en el paciente. Y además resultare la comisión de otro delito, se observarán las reglas de la acumulación.

ART. 839. - Los cirujanos que practiquen una operación completamente innecesaria a juicio de los peritos, pagarán una multa de diez a treinta días de utilidad si no resultare dueño trascendental, haciéndolo, se duplicará la multa y se suspenderá al facultativo de seis meses a un año en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de aplicar las reglas de la acumulación por el delito que resulte consumado.”⁸

Con el texto de las disposiciones legales anteriores, se puede probar que la modificación esencial consiste en que se decreta la suspensión temporal o definitiva del médico, así como en la extensión de la responsabilidad, por lo que pueden hacer sus ayudantes, en particular, se fija una sanción por le daño que el médico pueda causar, sólo que este último también implica otro problema serio, como lo es la determinación y contenido de lo que se debe considerar como daño, el cual en su acepción general se traduce en una idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio, etcétera; por otra parte dentro de la significación jurídica tampoco ese vocablo alcanza una significación unívoca, pues su connotación jurídica se traduce en una invasión prohibida en la esfera de la libertad de una persona que tipifica un acto ilícito por una acción u omisión y que provoca un detrimento, alteración, lesión; en su patrimonio,

⁸ Ignacio Javier Navarro Vega Op Cit. pp. 88-89

persona, honor, inclusive aún en el caso de que sólo exista dicha invasión pero no se produzca un perjuicio directo.

2.6 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

Fue expedido el 13 de agosto de 1931 y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, respecto del tema, este ordenamiento únicamente contempla en tres artículos, quienes pueden ser sujetos activos del delito de responsabilidad profesional; con relación al caso en estudio los sujetos activos de este delito, sólo pueden serlo quienes tienen título profesional expedido legalmente por las instituciones autorizadas para ello.

Las disposiciones legales que tipifican este delito son:

“ ART. 228. - Los profesionales, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras ramas sobre ejercicio profesional, en su caso:

- I. Además de las situaciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia;
- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ART. 229. - El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ART. 230. - Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días de multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

- I. Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo deudas de cualquier índole;
- II. Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, y

- III. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.”⁹

En los capítulos subsecuentes se analizará ampliamente el delito de responsabilidad profesional médica en general como lo establece el Título Decimosegundo del Código Penal Vigente.

2.7 COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud, creado mediante decreto presidencial publicado el 3 de junio de 1996, cumple con una función de carácter social que consiste en contribuir a la resolución de conflictos que surjan entre los usuarios y prestadores de servicios médicos y con ello, coadyuva a satisfacer una de las demandas sociales como lo es la impartición de justicia.

⁹ Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, pp. 72-73

El artículo 3° del Decreto de Creación de la CONAMED señala que son usuarios de servicios médicos las personas que solicitan, requieren y obtienen dichos servicios para proteger, promover y restaurar su salud física y mental, mientras que se entiende por prestador de servicios a las instituciones de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

El decreto de creación de la CONAMED no establece restricción alguna para conocer de controversias por cuestiones de servicios médicos, está facultada para conocer de cualquier tipo de irregularidad en el servicio relacionado con la práctica médica, desde una consulta, una curación, hasta la intervención quirúrgica más delicada.

De lo señalado se deduce que la Comisión esta facultada para recibir quejas de los usuarios de los servicios cuando ante la demanda de atención, estos servicios les sean negados o al brindarlos los prestadores de tales servicios cometan irregularidades. Lo anterior, se relaciona de manera congruente, en el artículo 4° del decreto de creación, que en su fracción III y IV señalan:

“ART: 4°. - La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- III. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de los servicios médicos por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios;
- IV. Intervenir en la amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:
- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y,
 - c) Aquellas que sean acordadas por el Consejo.”¹⁰

Los términos en que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico cumple con la función de intervenir en la amigable composición para conciliar los conflictos derivados de la prestación de los servicios médicos, se hace mediante la presencia de servidores públicos de la Comisión que en audiencias llamadas de Conciliación, intentan avenir a las partes a firmar un convenio que resuelva sus diferencias y, de no ser esto posible, ofrecen los servicios de la Comisión para que funja como árbitro, en términos de la fracción V del citado artículo 4º, que señala la atribución de la

¹⁰ Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. p. 78

CONAMED para fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.

El arbitraje, es una actividad jurisdiccional desarrollada por árbitros para resolver un conflicto de manera voluntaria por los afectados, ya aunque la función jurisdiccional corresponde a los órganos de impartición de justicia, esto no es obstáculo para que en determinadas condiciones el propio Estado conceda a las partes la facultad de constituir o designar de mutuo consentimiento a un árbitro que en el caso concreto ejerza la función jurisdiccional como un juez y resuelva las cuestiones que las partes le sometan, con arreglo a derecho.

La principal función del arbitraje es la de dirimir una controversia, observando los principios generales del derecho, la equidad y demás criterios legales; en consecuencia y toda vez que la ley reconoce al arbitraje como verdadero un juicio, al someterse expresamente a éste, las partes deben renunciar a la competencia de los tribunales ordinarios, ya que de no hacerlo se atentaría contra el principio jurídico de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo asunto.

La posibilidad de sujetarse al arbitraje de la CONAMED, facilita a las partes involucradas en un conflicto derivado de la prestación de un servicio médico a resolver su controversia en un tiempo menor al que implica sujetar el negocio a los tribunales del Estado, además de tener seguridad de que su asunto será evaluado por médicos especializados en materia de la controversia y la Comisión resolverá con

apego a las formalidades de ley, pero en amigable composición, a conciencia y buena fe.

Por supuesto que las atribuciones reseñadas no son todas las que competen a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, pero si las que se relacionan de manera directa con el tema de estudio y con los mecanismos para coadyuvar a resolver las controversias que se presenten entre usuarios y prestadores de servicios médicos. El resto de las atribuciones, algunas de ellas relacionadas con la función de apoyar la resolución de conflictos sin sustituir a los órganos de impartición de justicia, no están vinculados de manera directa con la materia de resolución de controversias, sino están en función de otro importante objetivo de la Comisión, que es el de contribuir a elevar la calidad de los servicios médicos.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Es necesario mencionar que se entiende por responsabilidad, en la inteligencia de que esta área es la obligación de satisfacer y reparar los daños de las acciones que no son propias, por lo tanto, responsable es la persona obligada a responder por alguna causa o por alguna persona; esta puede ser individual y deriva de una acción culpable e imputable en la que cabe el reproche al sujeto; esta conducta sea derivada de una acción o de una omisión implica una manifestación del carácter del sujeto para conocer su disposición y capacidad criminógena, por lo que la conducta al ser rechazada o reprobada con la amenaza de una pena contemplada en las leyes penales provoca que el sujeto forme parte de una causa para los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito.

“ La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado.”¹¹ Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen anomalía psicológica que los

¹¹ Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 219

imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero no sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho tipificado en ley como delito, están obligados previa sentencia firme, a responder por él.

De lo anterior se desprende que responsable es la persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria, que realiza un acto u omisión penado por la ley; sanción que se traduce en la aplicación de una pena, ya sea privativa de libertad, pecuniaria, limitadora de derechos, de índole moral, contra la vida misma y de otras clases.

De esta manera se entiende por responsabilidad penal como la que se desprende de la ejecución de los actos sancionados y que tiene dos modalidades: penalmente recae en la persona del autor del delito y que puede afectar su vida, su libertad, su capacidad civil o su patrimonio; y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción vía de reparación del agravio material o moral que haya causado.

El sentimiento de responsabilidad es inherente a cualquier acción, a todo acto que el hombre realice con conciencia y libertad. La Responsabilidad Profesional es entendida como “la obligación que nace para los profesionales, artistas,

técnicos y/o auxiliares, frente al Estado por el ejercicio indebido de una actividad propia de su especialidad.”¹²

Según Gisbert Calabuig, la responsabilidad médica implica la obligación que tiene el médico de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios o involuntarios, dentro de ciertos límites, cometidos en ejercicio de su profesión. En otras palabras, el médico que en el curso del tratamiento ocasiona, por su culpa, un perjuicio al paciente, debe repararlo y, tal responsabilidad tiene su presupuesto en los principios generales de la responsabilidad, según los cuales todo hecho o acto realizado con discernimiento, intención o libertad genera obligaciones para su autor en la medida en que provoque un daño en otra persona.

Por su parte, Lacassagne define a la responsabilidad médica como “la obligación para los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su arte, faltas que pueden comportar una doble acción: civil y penal.”¹³

3.2 RESPONSABILIDAD MORAL

Al lado de la responsabilidad legal, sobre la cual desde tiempos atrás y en todas partes se ha legislado, existe otra responsabilidad trascendente, inmutable y perdurable, que

¹² César Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. p. 81

¹³ Alfonso Quiroz Cuarón. Medicina Forense. p. 157

es la Responsabilidad Moral, para la cual no hay más tribunal que el propio tribunal de la conciencia, se trata de una responsabilidad innata y natural, que no siempre esta revestida de responsabilidad legal.

La responsabilidad moral médica es la obligación que tiene todo médico de responder ante su fuero espiritual de su interior, fuero que después de señalarle su deber y obligación, le recompensa con satisfacciones o le castiga con remordimientos. Las obligaciones morales del médico, son vagas y se prestan a interpretaciones diversas para garantizar en sí mismas el orden de la sociedad, teniendo que ser completadas por el Derecho Positivo.

La moral médica o deontología médica, ha tratado de resolver problemas llenando el hueco o vacío que nace de la falta de disposiciones legales, dictando normas sabias, justas y prudentes y de amplio sentido humano. Tal es el decálogo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Medicina de la República Mexicana; decálogo que sus afiliados deben respetar y cumplir, que a la letra establece:

- I. La función del médico es trifásica: humana, científica y utilitaria. Al actuar, el enfermo es para él un semejante que sufre, un problema de estudio en que se busca la verdad, y un objeto de trabajo para ganar el pan. Estas actividades se complementan formando la unidad profesional y se despliegan paralelamente. La carrera médica no es un apostolado o pura

sabiduría, tampoco industria: es función concurrente. El bien es un deber; el saber una obligación, el honorario un derecho.

- II. Para cumplir, alcanzar y conservar la altura de esta misión, el médico se impondrá como intelectual, se hará respetar como persona de distinción y calidad e infundirá confianza por su conducta. En lo profesional será cumplido y diligente; en lo económico, equitativo; en lo social, caballero; en su vida honrado. Su arma es el saber, en él está la verdad.
- III. El paciente es un ser débil que se entrega. El médico corresponderá a esa confianza; esa fe le compromete. En el ejercicio no hay categorías, todos los hombres son iguales como enfermos. No dará como firme un diagnóstico inmaduro, cuando es trascendente; no exagerará los pronósticos; no usará terapéutica secreta y misteriosa. Como su palabra lleva autoridad y hace fe, el médico será verídico.
- IV. En la práctica profesional privarán ante todo los conocimientos, no olvidando que lo primero es no dañar. Es inmoral sacrificar al enfermo con experimentos, sin base ni autoridad. La publicidad del médico será subordinada a la seriedad y la verdad científicas.
- V. El médico fundará sus diagnósticos en los conocimientos científicos imperantes, desechando toda idea de mercantilismo. Ante una vida en

peligro lo primordial es atender al enfermo; la fianza es secundaria. En su ejercicio profesional el médico debe ser caritativo. Esta función inherente no debe prestarse a explotaciones encubiertas.

- VI. El médico será atento, correcto con sus colegas; por compañerismo callará siempre sus defectos y errores; por decencia no atropellará sus derechos; por solidaridad cubrirá sus faltas; si hay algo que corregir en ciencia, lo hará sin que trascienda; ausente o en público nunca calificará su trabajo o juzgará su conducta; entre todos habrá reciprocidad. Es punible criticar por malevolencia, antipatía, presunción o vanidad. Está vedado ver enfermos sin la anuencia del médico de cabecera para calificar su actuación; no se aceptarán justas sin su consentimiento y voluntad.
- VII. No honrado asegurar curaciones si no existe fundamento científico o dicha seguridad no está en la conciencia profesional; no se trabajará con engaños ni mentiras. Es inmoral simular los estudios; está permitida con los enfermos, la mentira caritativa y consolador; con la familia toda verdad y franqueza. No usar terapéutica costosa con los pobres, recetarles medicinas baratas; en cirugía, no prometer demasiado. No hacer públicas las enfermedades. El secreto es imperativo, obligatorias la reserva y discreción.

- VIII. Se acude, se llama y remunera al médico para encomendarle una vida; debe corresponder y cumplir. Para curar tiene que diagnosticar, para diagnosticar tiene que trabajar, estudiar y pensar; llevará todo esto a su debido efecto sin dar mayor preponderancia a cosas ajenas, extrañas a la medicina, su papel en el mundo de curar. Su encargo tiene un aspecto social a través del cual servirá a su país; se esforzará en hacer ciencia, en velar por el nombre y prestigio de su gremio; sin egoísmo, con desprendimiento, honrará su profesión.
- IX. Para ser querido y respetado, el médico será estudioso, porque de su saber dependen la vida, la salud de sus enfermos; buscará sin cesar su perfeccionamiento profesional sin que lo dominen las ventajas materiales y personales. No olvidará los miramientos y atenciones que deba a sus compañeros, pero será severo con el charlatán, no por rivalidad, sino porque es un peligro social. Ejercerá a conciencia, no superficialmente. Se portará afable con los humildes, serio y digno con los poderosos. Que los enfermos sientan que el médico existe.
- X. Gobernaran al médico los principios, no las conveniencias; vive de su saber; pero no venderá cara su ciencia, trabajará con el cerebro y el corazón, no con frialdad y mecanismo. El médico nunca dejará el sitio donde están el respeto, la dignidad y el decoro. La carrera médica tiene grandes

responsabilidades y preocupaciones, pero tiene sus recompensas, para alcanzarlas y merecerlas tomará el camino donde concurren la ciencia, el bien y la necesidad de vivir.”¹⁴

Los conceptos anteriores constituyen normas claras, precisas y justas de la moral médica; están inspiradas en un alto sentido humano y condensan perfectamente los más estrictos cánones de la ética. Analizan y estudian deberes y derechos del médico, las relaciones médico-enfermo, médico-médico y médico-sociedad.

La facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su actual sistemas de exámenes profesionales, estableció un compromiso de normas éticas para que fuese jurado por quienes sustentan el examen, como requisito indispensable para ser ungido como médico cirujano.

El juramento, que tiene por marco el imperecedero Juramento de Hipócrates, adaptado a México y actualizado, tiene conceptos de moral médica que constituyen guías de conducta profesional y abrigan la esperanza de que, pronunciados sus cánones en ocasión solemne y trascendente, logren un impacto efectivo en el alma del nuevo médico, mediante el cual los términos permanezcan vivos en sus conciencias y se reflejen benéficamente en su conducta. El Juramento establece lo siguiente:

¹⁴ Alfonso Quiroz Cuarón. Op.Cit. pp. 165-168

“Ante el honorable jurado que examino, y en presencia de las personas asistentes, PROTESTO solemnemente que la vida humana será para mí sagrada, desde la concepción hasta la muerte, y haré de ella un culto; que al reconocer en mi preparación profesional el aporte económico que brinda la colectividad a esta casa de estudios, pondré todo mi empeño y mis luces en el logro del mejoramiento higiénico y sanitario de los lugares donde me tocara actuar, y que en el ejercicio privado de mi profesión antepondré el interés y el bien del enfermo a toda consideración personal de egoísmo, de comodidad o de lucro, y estimaré su vida como mi propia vida, o antes que ella si fuere preciso. Callaré cuanto pueda perjudicar al paciente y consideraré inviolables su hogar y su familia.

En todo médico veré un humano de profesión, y será para él un leal compañero. En sus dificultades estaré cerca del enfermo, y en las vicisitudes de su existencia le prestaré ayuda con fraternal interés y afecto. Respetaré sus intereses profesionales, y lo juzgaré con la indulgencia que requiere nuestro difícil arte de curar.

Fortalecerán mis propósitos de recta conducta, la abnegación y el desinterés de nuestros maestros al prodigarse en la enseñanza, y será norma de mi vida el ejemplo de su limpio vivir. Si la humana flaqueza llegare hacerme vacilante, buscaré apoyo en su venerable recuerdo, en la tradición de nobleza y amor al semejante que legaran a

este solar sus generaciones de guías y mentores. Solemnemente formulo hoy votos de superación en un pacto de honor con mi patria y con mi escuela.”¹⁵

Las obligaciones estrictamente morales son; sin embargo, un tanto vagas en la realidad concreta de la vida y se prestan a interpretaciones demasiado diversas para garantizar por sí mismas el orden de la sociedad, es por lo que son completadas por el derecho.

3.3 RESPONSABILIDAD SOCIAL

Se trata de una responsabilidad social la que contrae el facultativo en conexión al grupo social de que forma parte, y ante otros grupos sociales con los que se relaciona de alguna forma o manera. Se ha llamado también Responsabilidad Colectiva o Solidaridad.

No ha sido una forma de responsabilidad moral, por cuanto la ley moral obliga al hombre, como ser social, a cooperar al bien de las sociedades de la que es miembro. La responsabilidad social es ilustrada por el mandamiento IV del decálogo deontológico del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Medicina de la República Mexicana; que marca los aspectos punibles de la conducta facultativa y que, dictado

¹⁵ Ibid. pp. 167-168

por una corporación que conjunta a todos o casi todos los médicos en ejercicio en el país.

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL

El abordar el aspecto civil de la responsabilidad profesional del médico reviste particular importancia, pues es bien sabido que, ante la presencia de esta situación, estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo (ejemplo, manejo de objetos peligrosos).

La manera de responder, en materia civil, es mediante la reparación de los daños. Por ello esa obligación de reparar los daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil. De esta manera, se define a la *Responsabilidad Civil* como “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”¹⁶

Entendiéndose por *daño* de acuerdo con el artículo 2108 del Código Civil como “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación” y por perjuicio: “la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera

¹⁶ Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles, p. 262

haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación” (artículo 2109 del mismo ordenamiento legal).¹⁷

El juzgamiento de la conducta reprochable al médico se hace a través de normas o sanciones represivas, si aquella configura un ilícito penal, o de normas o sanciones indemnizatorias o reparadoras si aquella implica un daño que debe ser salvado y/o compensado en materia civil. Sabido es que un mismo hecho puede ser ventilado ante la justicia penal para los efectos de decidir si se trata de un delito y, en caso afirmativo, determinar una pena (prisión, multa o inhabilitación) o en materia civil (reparación de daños y perjuicios).

Los gastos curativos que eroga la víctima, respecto de la recuperación de la salud, pueden ser demandados como incidente de reparación de daño dentro del proceso penal. Cabe mencionar que el aspecto de reparación de daño a la víctima, se da cuando previamente existe un daño, o bien se puso en peligro algún bien jurídicamente tutelado.

Algunas de las formas en que el paciente puede hacer valer su derecho de reparación de daño por concepto de responsabilidad profesional del personal de la salud son:

¹⁷ Jorge Obregón Heredia, Código Civil Concordado, p. 379

- Por patrimonio propio del responsable.
- Por parte de un seguro de responsabilidad profesional.
- Indemnización del Estado en caso de tratarse de un servicio público.
- Indemnización del Estado en caso de tratarse de un servicio público.
- Indemnización de una institución privada en caso de tratarse de un servicio particular.

3.4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UN HECHO ILICITO

El Código Penal para el Distrito Federal establece dentro de las sanciones pecuniarias, con el carácter de pena pública por la comisión de un delito la reparación del daño, en su artículo 34 cuando señala:

“ ART. 34. - La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delinciente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”¹⁸

Por lo que toca a este respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece:

“ART: 1910. - El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¹⁸ Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. p. 27

ART. 1915. - La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.”

Asimismo señala dicho ordenamiento en sus artículos 1927 y 1928 lo siguiente:

“ART. 1927. - El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

ART. 1928. - El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo puede hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no son suficientes para responder del daño causado.”¹⁹

Debemos aclarar que el código civil no ha sido explícito en los aspectos de la responsabilidad del médico ni de ninguna otra profesión. En cambio, sí lo hay en el código penal, cuando se trata de un hecho criminal, producto de la ignorancia, de la negligencia, de la falta de atención o de cuidado y que llega a constituir un delito. En el ámbito penal, el artículo 30 señala:

“ ART. 30. - La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

¹⁹ Jorge Obregón Heredia. Op. Cit. pp.334-339- 345

ART. 30 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.”²⁰

La acción de reparación del daño tiene también un tiempo para ser interpuesta, que es de dos años contados a partir de la fecha en que se haya causado el daño, según lo establece el código civil en su artículo 1934.

3.4.2 REPARACION DEL DAÑO MORAL

Al hablar de reparación es digno mencionar la figura jurídica del daño moral que establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916, definiéndolo como la afectación que la persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que dé sí tienen las demás personas.

Se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el

²⁰ Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. pp. 26

otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello, así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no fue consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se tiene por generada la obligación resarcitoria.

3.5 RESPONSABILIDAD PENAL

La actuación de los profesionales, lo mismo para la investigación que para la prestación de los servicios en sus respectivas especialidades, pone en funcionamiento un concepto jurídico, dotado de severos instrumentos: la responsabilidad por las consecuencias de la conducta propia, pero también de la conducta ajena. Esto último sucede con frecuencia en la medicina, trátase de equipo médico o de instituciones de salud.

La responsabilidad característica del médico deriva de su propia condición, de la idoneidad que le es o que le debe ser propia, de la trascendencia social de sus funciones, de la responsabilidad que carga el Estado sobre sus espaldas. Para que surja una responsabilidad a cargo de cierta persona, es preciso que la conducta de ésta (sea de acción u omisión) sea indebida, que ocasione una consecuencia perjudicial (lesión de un bien jurídico o la afectación de un derecho) y que entre esta

conducta activa u omisiva y el resultado dañoso exista un nexo causal que permita atribuir este resultado a aquélla conducta.

Pero no basta con eso, es necesario precisar si el sujeto actúa con el ánimo de causar los resultados que en efecto ocasiona o con descuido que produce ciertas consecuencias que el autor no ha deseado. Los primeros supuestos interesan particularmente al Derecho Penal, que se eleva sobre las nociones del dolo y la culpa, a lo que anteriormente se le llamó imprudencia.

El artículo 9º del Código Penal establece: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”²¹

En 1983 se revisó el régimen de los delitos llamados intencionales (dolosos, desde la reforma de 1983) y no intencionales o imprudenciales (culposos, también a partir de 1983). Al referirse a la última categoría se entendía por imprudencia toda

²¹ Ibid. pp. 20-21

imprevisión, negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional, ahora, dolosos. Hay culpa cuando el infractor realizó una conducta sin prever el resultado penalmente típico, que era previsible para él; o la desarrollo previniendo que podía presentarse ese resultado, pero confiando en que no se produciría, y en todo caso no proveyó a evitarlo.

Esta noción de culpa se finca sobre un supuesto: quien realiza cierta conducta está sujeto a un determinado “deber de cuidado” para que su comportamiento alcance los resultados legítimos queridos y evite las consecuencias legítimas prohibidas. Reinhart Maurach, explica que el deber de cuidado tiene por objeto evitar el resultado típico cuya posibilidad debía prever el autor.

Si se incumple el deber de cuidado exigible, serán imputables al sujeto descuidado los resultados de su conducta. Todas las personas se hayan obligadas por un deber de cuidado, pero en muchos casos existen determinadas obligaciones adicionales, específicas, derivadas de las características del sujeto que actúa y de la conducta que realiza. A los profesionistas se atribuyen deberes específicos en virtud de los conocimientos que poseen y de las delicadas actividades que realizan en el desempeño de sus profesiones.

Se considera que el deber de cuidado inherente al ejercicio de la profesión médica, así como de las actividades auxiliares; tiene una doble fuente; por una parte,

esta sujeto a las exigencias técnicas o Lex Artis; por la otra, lo está a las demandas éticas.

La Lex Artis o reglas y procedimientos que el avance de las respectivas disciplinas profesionales pone al alcance de sus practicantes para la atención de los casos en que éstos intervengan. En el amplio elenco de disposiciones jurídicas sobre la salud de las personas, que tienen su cimiento en el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional, pero figuran también las normas técnicas, científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud, que establezcan los requisitos que deban satisfacerse en la organización y prestación de servicios, así como en el desarrollo de actividades en materia de salubridad general, como el propósito de unificar principios, criterios, políticas y estrategias (art. 14 de la Ley General de Salud).

La Lex Artis exige determinado procedimiento, que a su vez implica la posibilidad de emplear ciertos medios o instrumentos necesarios para un tratamiento benéfico. Una será la solución cuando el médico tenga a la mano esos medios adecuados para el propósito terapéutico, y otra cuando carezca de ellos y no pueda obtenerlos oportunamente. En este último caso hará cuanto su disciplina profesional aconseje, pero no deberá responder de los efectos debidos a la falta de aquellos medios.

Si bien es cierto que el ejercicio profesional del médico involucra el manejo de uno de los valores jurídicos de mayor trascendencia para el ser humano, siendo preciso no olvidar que se trata de una actividad que lleva a cabo uno de esos seres humanos y que como tales están sujetos al error y, el orden jurídico regula cualesquiera de las conductas que parten de una práctica profesional que pueda calificarse como imperita, imprudente o negligente, términos que si bien no están regulados en las disposiciones normativas sobre responsabilidad profesional, si son factores a evaluar cuando se tipifica una conducta ilícita.

La impericia es la falta de conocimientos técnicos, básicos necesarios indispensables, que en determinada profesión, es obligatorio tener; por ejemplo, en medicina, sería efectuar una intervención quirúrgica sin conocer los detalles fundamentales de la técnica operatoria; colocar un aparato de yeso de reducción o contención, sin conocer la posición adecuada, aplicar una inyección sin tener estéril el equipo. La impericia es lo contrario a la pericia.

La negligencia es el incumplimiento de los elementos principales inherentes a la profesión; como por ejemplo, el abandono, a manos inexpertas, de un paciente grave; diagnosticar un cuadro de vientre agudo y no indicar el tratamiento adecuado e inmediato; no controlar el termostato de una incubadora donde hay un prematuro. La negligencia es lo contrario al sentido del deber.

La imprudencia es afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar los inconvenientes que resultarán de esa acción u omisión. Imprudencia es lo opuesto a la prudencia, es ir o llegar más allá de donde se debió.

CAPITULO IV

**ANALISIS DEL DELITO DE
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA**

4.1 ASPECTOS GENERALES

En los capítulos anteriores ya se han tratado los términos de responsabilidad profesional, profesional o profesionista y médico, por lo que en éste sólo se hará mención a su etimología y conceptos de los mismos y se tratarán los elementos positivos y negativos del delito en estudio.

La RESPONSABILIDAD, deriva del latín *respõnsum*, *sufijo de respondere*, que significa estar obligado. Consiste en el deber jurídico de responder del acto imputable cometido, cumpliendo la pena que el ordenamiento legal impone, es decir, para responsabilizar a alguien de un hecho, es preciso que tal acción pueda imputársele, probando de manera cierta la conexión causal entre el delito y su autor.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, esta recae sobre los profesionistas sin distinción y sobre sus auxiliares, sobre artistas y técnicos por los delitos que cometan el ejercicio de su profesión.

Por lo anterior es necesario precisar que se entiende por profesión; deriva del latín *profesio*, *-õñis*, que significa empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y

ejerce públicamente. Es una ocupación habitual continuada de una persona misma que ejerce con derecho a retribución, con relevante capacidad y aplicación, y para la que es necesaria la expedición de un título legal para poder ejercerla.

MEDICO, del latín *medicus, de mederi, cuidar*. Es la persona que se halla legalmente autorizada para prestar cualquier servicio relacionado con la medicina en pro de la salud o de la vida; después de haber cursado la carrera y haberse comprobado que cuenta con los conocimientos necesarios para ejercerla.

En términos generales, se entiende por RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA: La obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios incluso, dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión.

4.2 ELEMENTOS POSITIVOS

El delito de responsabilidad profesional médica está constituido por los elementos del delito en general, aunados a las características propias que son las que originan esa figura delictiva en particular.

Cabe señalar como elementos del delito de responsabilidad médica la cualidad del sujeto activo, con pluralidad de conductas, el objeto material, el resultado y la culpa. Seguidamente se analizará exhaustivamente el delito en cuestión, estudiando

cada uno de los elementos que le son peculiares, sus aspectos negativos, es decir, cuando se integra el delito y cuando no es posible por la ausencia de alguno de sus elementos. Los elementos positivos del delito de responsabilidad médica son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.2.1 CONDUCTA

“La conducta es el comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”²²

De lo anterior se desprende que una conducta debe ser humana, ya que es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, es decir, es la manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o una omisión.

El acto u omisión en todo hecho humano voluntario del organismo capaz de modificar en el mundo exterior o poner en peligro dicha modificación; y la omisión radica en la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado, obteniendo así que el sujeto activo de la conducta ilícita penal es el hombre, la persona física.

²² Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 149

En el delito a estudio se requiere en el sujeto activo la calidad de ser médico cirujano, o bien, auxiliares dentro de alguna disciplina de la salud, ya que por su naturaleza la responsabilidad profesional médica solamente es factible mediante una actividad: la práctica de la profesión, ya sea dolosa o culposamente, es decir, en este delito la conducta delictiva se estima realizada al momento en que se agota la consumación de la acción al encontrarse destruido, disminuido o comprimido el bien jurídicamente tutelado, que en este caso es la salud o la vida; ya que en este caso la responsabilidad profesional es entendida como el deber especial que impone la obligación del ejercicio de la profesión médica como lo es la preservación de la salud o de la vida en caso de peligro de la misma.

4.2.2 TIPICIDAD

Una vez estudiado el elemento material, es decir, la conducta, cabe hacer referencia a la tipicidad, la cual Castellanos Tena define como: “el encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”²³ Esto es, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Ahora bien el tipo es: “la descripción legal de la conducta estimada como delictiva, que lesiona o hace peligrar los bienes jurídicos protegidos por la norma

²³ Ibid. p. 168

penal.”²⁴ El tipo es la concepción legislativa sobre la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

Es de considerarse que la tipicidad constituye una relación conceptual que surge cuando existe una adecuación o encuadramiento con lo descrito por el tipo, que en este caso coincidiría con lo establecido en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal Vigente.

Del análisis del contenido del artículo 228 del Código Penal, lleva a la conclusión de que no contiene elementos de un tipo penal autónomo, sino que describe una circunstancia personal del sujeto activo, como lo es la profesión, y por virtud de ello la procedencia de una penalidad accesoria en caso de resultar responsable del delito consumado, por lo que más que estar en presencia de un tipo penal autónomo, se está ante una circunstancia agravadora.

En este delito se requiere el presupuesto de carácter normativo; que tenga el sujeto activo que realiza el elemento material, sea el que tenga el título profesional expedido legalmente para el ejercicio de la profesión médica. La falta de este presupuesto origina la no realización de este delito de responsabilidad profesional, tipificándose en este caso el delito de usurpación de profesión, más los delitos que se originen con motivo de dicha usurpación.

²⁴ César Augusto Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. pp. 57-58

4.2.3 ANTIJURICIDAD

Para que una conducta típica pueda considerarse delictiva es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de una comunidad, es decir, lo antijurídico implica una reprobación jurídica que recae sobre el hecho puesto en relación y contraste con los ideales que integran el orden jurídico.

Se puede entender por antijuricidad, desde el punto de vista penal, “como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal titular de un bien jurídico.”²⁵

En este orden de ideas Carrara afirma que no todos los actos externos procedentes de una intención malvada pueden ser elevados a la categoría de delitos, sino que sólo aquellos que han dañado o que tenían la posibilidad de dañar los derechos ajenos. Estos daños pueden destruir o disminuir la esencia de un bien jurídico tutelado, de tal forma, que extinguen o alteran en forma perjudicial el estado natural o material de las personas o las cosas antes de la conducta.

Es conducente aludir al elemento valorativo de la antijuricidad, ya que éste funciona de la misma manera que en cualquier tipo en particular, esto es, con base en

²⁵ Idem. p. 58

el procedimiento de excepción a la regla; una vez efectuada la irresponsabilidad profesional médica existe la tipicidad, buscando comprobar si al sujeto lo protege alguna causa de ilicitud.

4.2.4 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal; esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear el resultado. Se considera que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

El maestro Castellanos Tena define a la responsabilidad como: “la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.”²⁶

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones de salud y desarrollo mental en el momento del acto típico, que lo capacita para responder del mismo, y responsable es aquel que teniendo esas condiciones realiza un acto tipificado en ley como delito y que previamente lo ejecuta por eso contrae la obligación de responder por él.

²⁶ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. p. 219

En el delito a estudio es imputable el profesional, técnicos y/o auxiliares dedicados a las disciplinas de la salud.

4.2.5 CULPABILIDAD

La culpabilidad se identifica con la responsabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal. Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como. “El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de una conducta antijurídica.”²⁷

Según Castellanos Tena, la culpabilidad “es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.”²⁸

La culpabilidad se presenta de dos formas: dolo y culpa. El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó, este tipo de conducta es intencional y voluntaria.

La culpa se encuentra cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente o carente de intención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado

²⁷ Luis Jiménez de Asua. Tratado de Derecho Penal. p. 379

²⁸ Fernando Castellanos Tena. . Op. Cit. p. 234

previsible delictuoso; en este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Situaciones como la negligencia, la impericia y la imprudencia pueden ser originadas por un hacer (acción), por un no hacer (omisión), o por un no hacer lo que se debe hacer (comisión por omisión), siendo las dos primeras formas las más frecuentes en el ejercicio profesional de médico. De esta manera, el médico puede cometer durante el ejercicio de su profesión delitos culposos o imprudenciales por negligencia o impericia, y en forma rara delitos dolosos o intencionales, como por ejemplo en los delitos de carácter culposo se encuentra el caso en el que el médico olvida en cirugía alguno de los instrumentos que utilizó durante la misma, en el interior del cuerpo del paciente; el caso de un delito doloso sería que el médico que se dedica a la práctica de abortos, que no sean terapéuticos o el médico que participa en actos de tortura.

En este sentido, la mayoría de los hechos ilícitos cometidos por el médico en ejercicio o con motivo de su profesión, son de orden culposos, salvo prueba en contrario. La Primera Sala de la Suprema Corte en su tesis número 133 publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985 ha considerado que: “ La responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse, pues por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales.”

Por último, establecer si en determinada conducta del médico existe culpabilidad, estará en función de analizar los conocimientos que tenga respecto de la atención que está brindando, y su relación con la habilidad para aplicarlos a favor de la solución del problema de salud de su paciente, partiendo de la premisa de que dada la naturaleza de la profesión, los médicos actúan por lo general bajo el principio de buena fe, lo que de entrada manifiesta la inexistencia de una actitud dolosa.

4.2.6 PUNIBILIDAD

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. La culpabilidad, como elemento del delito, ha sido sumamente discutida; hay quienes afirman que es un elemento del tipo penal y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.”²⁹

En los artículos 228 y 230 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal en vigor, se imponen dos penas diversas:

²⁹ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 275

1. - Suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos.

2. - Prisión de tres meses a dos años, multa hasta por cien días y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador.

La Ley General de Salud es más severa ya que impone penas más graves, en los artículos 465, 468, 469 y 470, ya que establece:

* Prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de un a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

* Prisión de seis meses a tres años y multa equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

* Prisión de seis meses a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años, y en caso de que se produzca daño por la falta de intervención podrá imponerse suspensión definitiva para ejercer el ejercicio profesional a juicio de la autoridad judicial.

* Además de las penas a que se haga acreedor por la comisión de algunos de los delitos referidos participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones la pena consistirá en destitución de su cargo, empleo o comisión, e inhabilitación para ocupar otro puesto similar hasta por un tanto igual a la pena impuesta a juicio de la autoridad judicial. En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

En el artículo 228 del Código Penal vigente más que la expresión de un delito autónomo, contiene la descripción de una circunstancia personal agravadora de la penalidad ordinaria correspondiente al delito que resulte consumado: lesiones, homicidio, aborto y abandono de enfermos, la suspensión para ejercer la profesión de médico, tanto está considerada en el artículo 60 que sanciona los delitos culposos o imprudenciales, como en el artículo 228 del Código Penal vigente.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones.

En el delito a estudio estas condiciones objetivas no se encuentran reguladas en la ley sustantiva ni adjetiva, pero es necesario el requerimiento de una opinión técnica emitida por la Secretaría de Salud para que en un momento dado pudiera integrarse el delito, según se establece y desprende de las Bases de Colaboración existentes entre la Procuraduría General de la Justicia del Distrito Federal (Acuerdo A/020/89), la Procuraduría General de la República con la Secretaría de Salud y con la participación de la Academia Nacional de Medicina.

Cabe aclaración que estas Bases de Colaboración, celebradas el 2 de mayo de 1990, no tienen fuerza de ley, ya que solo son eso, bases de colaboración entre las dependencias signantes de tal documento, el cual no llegó a ser publicado en el Diario Oficial y que no obliga por ley a ninguna de las partes a realizar el objeto de las señaladas bases de colaboración.

4.3 ELEMENTOS NEGATIVOS

Los elementos negativos del delito de responsabilidad profesional médica son: falta de acción, ausencia del tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

4.3.1 FALTA DE ACCION

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, por lo que se considerará la ausencia de conducta en un impedimento de la formación de la figura delictiva, cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de circunstancias eximientes de responsabilidad penal.

En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza, el hipnotismo y el sonambulismo.

En el delito a estudio la conducta es un elemento esencial para la configuración del ilícito, por lo que difícilmente se daría el aspecto negativo de la conducta pudiéndose presentar la hipótesis de la ausencia de la conducta en el caso de las obligaciones de hacer del sujeto activo durante el sueño, que se encuentre obrando bajo presión, por hipnotismo o por cualquier causa capaz de eliminar el elemento básico de la responsabilidad profesional médica.

Con base en la naturaleza del tipo de responsabilidad profesional médica, éste se requiere una actividad por parte del sujeto, no podrá presentarse una hipótesis de ausencia de conducta en tanto que no es posible la realización de conductas voluntarias y no voluntarias a la vez.

4.3.2 AUSENCIA DE TIPO (ATIPICIDAD)

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, razón por la cual se puede decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta delictiva.

“La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.”

En el delito a estudio, la atipicidad aparece cuando no existe adecuación a lo descrito por los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal; el aspecto negativo de la tipicidad se presenta en los casos siguientes:

* Por falta de presupuesto del delito: El tipo de la responsabilidad profesional médica, requiere las calidades de profesional médico, o bien de alguna de las disciplinas de la salud; y en los casos de que el profesional labore en una dependencia

pública la calidad de servidor público; de tal manera que la ausencia de estas calidades origina atipicidad.

* Por la falta de bien jurídico tutelado: En el caso a estudio se estima que el bien jurídico tutelado es la preservación de la salud y de la vida, es evidente que al faltar este elemento se estará frente a la hipótesis negativa de la tipicidad.

* Por falta de culpa: El aspecto negativo de la atipicidad en la responsabilidad profesional médica también se presenta con la ausencia del elemento subjetivo del injusto, consistente en la falta de culpa, es decir, actuar con prudencia, atención, cuidados necesarios para preservar la salud o la vida.

4.3.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION (AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD)

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho; sin embargo, no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, por lo que éstas constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad.

Las causas de justificación se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Pcnal, como circunstancias excluyentes de responsabilidad, y son:

- Legítima defensa
- Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legítimo

Es necesario señalar que en el delito de responsabilidad profesional médica se da el aspecto negativo de la antijuricidad, ya que presenta las causas de justificación: estado de necesidad, ejercicio de un derecho y/o cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo, las cuales se explican a continuación:

ESTADO DE NECESIDAD: “Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otro bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.”³⁰

³⁰ César Augusto Osorio y Nieto.. Op. Cit. pp. 60

Es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o diferente valor; si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el sacrificado, el delito se configura; si los bienes son equivalentes el delito es inexistente.

Para que opere el estado de necesidad debe existir una situación de peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el sujeto activo; que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado o propio o ajeno; un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad; y, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Como forma específica de estado de necesidad, nuestra ley consagra en el artículo 334 la excluyente por aborto terapéutico:

“ART. 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que fuere esto posible y no sea peligrosa la demora.”³¹

La redacción anterior señala como una causa de justificación en razón de que se trata de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y

³¹ Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. pp. 91

del ser en formación; en donde se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

EJERCICIO DE UN DERECHO Y/O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER:

Nuestro Código las establece en la fracción VI del artículo 15 como excluyentes de delito, y a la letra dice:

- VI. La acción o la omisión en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir con ese deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

Dentro de esta hipótesis (derecho o deber) con relación al delito en estudio encontramos las lesiones consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos; para legitimar dichas lesiones sólo puede hablarse de un estado de necesidad cuando el profesional médico causa lesiones para evitar un mal mayor, en razón de que con dicha intervención se persigue un interés de más valía, como sería salvar la vida; que el tutelado por la tipicidad normativa, como lo sería la integridad corporal.

Para que pueda darse está excluyente de responsabilidad es necesario que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, es decir, el profesional médico teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose un tipo penal, en el caso de éste se encuentre atendiendo a una

persona gravemente lesionada, no atiende a quien le requirió su asistencia, sacrificándose así el bien jurídico de ésta en aras del que se está atendiendo.

IMPEDIMENTO LEGITIMO: La justificación por impedimento legítimo entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones de secreto profesional.

En el caso de la práctica médica no existe obligación de guardar el secreto profesional cuando:

- * El médico actúa como forense; caso en el que se debe advertir al paciente el carácter de su intervención y el uso de los datos que recabará para informar a la justicia.

- * El médico actúa como profesional de una empresa aseguradora y su objetivo es comprobar si en la salud del paciente hay algún riesgo que impida otorgarle un seguro de vida.

- * El facultativo actúa como médico de empresa para practicar un examen de preempleo. En este caso su misión debe limitarse a informar a la compañía si el individuo es apto o no para el trabajo que pretende desempeñar.

La revelación de secretos está permitida cuando:

* El médico debe defenderse de una acusación por daño corporal causado en el ejercicio de su profesión (legítima defensa).

* Para evitar un mal mayor, en el caso del paciente que revela al médico que se propone matar a otra personas, o bien, cuando el bienestar de la sociedad esté amenazado (estado de necesidad).

* En el ejercicio de un derecho, por ejemplo, el cobro de honorarios.

El artículo 211 del Código Penal vigente contempla el delito de revelación de secretos con una penalidad de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión del ejercicio de la profesión de dos meses a un año, cuando la revelación de secretos provenga de una persona que presta servicios profesionales o técnicos o por algún funcionario o empleado público.

Adicionalmente, por lo que respecta a este elemento negativo del delito de responsabilidad profesional médica, se considera que la mayoría de los casos se da el estado de necesidad, como causa de justificación o licitud.

4.3.4 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal. Las causas de inimputabilidad son todas

aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Son causas de inimputabilidad: la minoría de edad, el trastorno mental, el desarrollo intelectual retardado y el miedo grave; en el delito de responsabilidad profesional médica no es posible hablar de éstas ya que no podría estar en manos de un inimputable la preservación de la salud y la vida.

4.3.5 INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, según Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en la “absolución del sujeto del juicio de reproche.”³²

Según Castellanos Tena la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, como lo son el conocimiento y la voluntad. La culpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia del conocimiento o de la voluntad en la realización de la conducta, como es el caso del error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

³² Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. p. 418

En el delito de responsabilidad profesional médica sólo se puede hablar del estado de necesidad putativo que opera al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediato que sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes, esta causa opera si se prueba que el error de hecho fue esencial e insuperable, además de que se prefiere proteger al de mayor jerarquía ante la posibilidad absoluta de salvar a ambos.

4.3.6 FALTA DE CONDICION OBJETIVA

En el delito de responsabilidad profesional médica no se exigen condiciones objetivas de punibilidad, esto como se observa en la doctrina, no constituye un elemento de delito, toda vez que su misión es suspender la aplicación de la punibilidad.

En el derecho mexicano y con relación con el delito en estudio no existe problema alguno, ya que la ausencia de tales condiciones objetivas de punibilidad, no constituye obstáculo alguno para que se pueda integrar el tipo penal, y por tanto, en este delito no se presenta el elemento negativo de las condiciones objetivas de punibilidad.

CAPITULO V

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN MATERIA FEDERAL POR EL DELITO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MEDICA

5.1 LA ACCION PENAL

Para entender el concepto, será necesario determinar qué es lo que se entiende por acción, en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a un fin determinado. En sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. José Franco Villa dice: “ La acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.”³³

Con relación a la acción penal, Alcalá Zamora y Levene establecen: “La acción penal es, en la doctrina más generalizada el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito.”³⁴

³³ José Franco Villa. El Ministerio Público Federal. p. 80

³⁴ Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. p.30

Florian dice que “la acción penal es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”³⁵

Para Eduardo Pallares “la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal.”³⁶

Al analizar lo antes expuesto, se ve la trascendencia que tiene la institución del Ministerio Público cuya actuación entraña una obligación social que a su cargo impone el artículo 21 constitucional. Siendo obligación de dicho representante social la persecución de los delitos en las fases de investigación y ejercicio de la acción penal, la cual está condicionada a la integración de los elementos del tipo penal más la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por consiguiente, la fase de investigación tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción, y que si las pruebas no son suficientes, la acción no puede ejercitarse válidamente, es decir, se presenta con la figura del No Ejercicio de la Acción Penal.

Con lo manifestado, se tiene la posibilidad de dar un concepto del no ejercicio de la acción penal diciendo que se trata de un a resolución dictada por el Ministerio

³⁵ Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. p.38

³⁶ Eduardo Pallares. Prontuario de Procedimientos Penales. p. 15

Público, Federal o Local, una vez que se ha comprobado la carencia de elementos para consignar; ya sea por la imposibilidad material e insuperable prueba del delito o por el agotamiento de la pretensión.

Así, en el ejercicio de la acción penal se tiene:

* La facultad en abstracto del Ministerio Público de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

*La actividad realizada para verificar la carencia absoluta de elementos para hacer la consignación correspondiente.

En efecto, cuando el Ministerio Público habiendo practicado todas las diligencias para la integración de la averiguación previa no comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto; por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, deberá resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

5.2 ORGANO ENCARGADO DE DETERMINAR LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En México, desde la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, encargado del ejercicio de la acción penal.

Guillermo Colín Sánchez define al Ministerio Público como “una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que se asignan las leyes.”

En este sentido se consagra el principio del monopolio de la acción penal por Estado, perteneciéndole a éste el derecho al castigo de los delincuentes y delegando el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público quien vigilará el estricto cumplimiento de la ley. A este respecto, la Institución del Ministerio Público tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 constitucionales, que a la letra dicen:

“ART. 21. - . . . La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ART. 102. - A. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará precedido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; para pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”³⁷

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 20-89

De esta forma, analizando y comparando los artículos 21 y 102 constitucionales, se puede decir, que la actuación del ministerio público, tanto del fuero común como del fuero federal, tiende fundamentalmente a preservar a la sociedad del delito a través de la persecución del mismo que realiza este representante social.

Con relación al Ministerio Público de la Federación, tiene signada la facultad de perseguir los delitos de orden federal, tomando como base lo señalado por el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁸, que establece:

ART. 50. - Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos;

³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pp. 155-156

- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellas en las que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de o participación estatal del Gobierno Federal, y

- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

De lo visto anteriormente se puede establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público de la Federación y le precisa la atribución del ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal; sin embargo, al ser está, una facultad que en sentido amplio también lo faculta para que cuando no se encuentren reunidos los requisitos legales señalados por el ordenamiento legal invocado determine la consulta de no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, la abundante legislación secundaria le da fuerza jurídica a esta determinación, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, el cual prescribe que la resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el Ministerio Público de la Federación durante la etapa de averiguación previa en los casos a que se refiere el artículo 137 del mencionado código procesal producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

En el procedimiento penal mexicano, la etapa de averiguación previa constituye una fase de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, en esta etapa, el Ministerio Público de la Federación en uso de sus atribuciones recibe denuncias y

querellas sobre los hechos que pueden constituir delitos en el ámbito federal y practica todas las diligencias necesarias tendientes a integrar la indagatoria, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar la existencia de los delitos que se investigan y acreditar la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

En este sentido, la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público de la Federación durante esta etapa, puede culminar, con diversas determinaciones a saber: la consignación o el ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y la resolución de reserva.

Ahora bien, dentro de la práctica cotidiana, el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal contiene un PREAMBULO, en el que se hace constar el número de averiguación previa, el número de la mesa de trámite que instruye la indagatoria, el nombre del probable o probables responsables y el delito imputado. Un RESULTANDO, que contiene una narración sucinta de los hechos que motivaron la indagatoria, así como las diligencias practicadas por el Ministerio Público de la Federación tendientes al esclarecimiento de los hechos. Un CONSIDERANDO, mediante el cual se expone un razonamiento lógico del porque se llegó a esa determinación, tomando como base, el estudio de los elementos probatorios aportados y una enunciación de los preceptos legales que fundamentan jurídicamente la

actuación de este representante social; al resolver no ejercitar la acción penal, y por último la parte de PUNTOS RESOLUTIVOS, en donde se resuelve dicha determinación y se menciona el área de administración de la Procuraduría General de la República a la que debe ser turnada dicha consulta.

Respecto a lo anterior el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala en su artículo 31 fracción VII, que son las atribuciones de las Direcciones Generales “A”, “B” y “C”, quienes a través de su director va a coordinar y dirigir a los Agentes del Ministerio Público de la Federación quienes determinarán sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y la reserva, para que se de la autorización definitiva sobre la misma por parte del Procurador o del servidor público que éste designe.

Además de lo anterior, deben cubrirse ciertos requisitos de forma señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales, tales como: foliar en orden progresivo todas y cada una de las fojas constitutivas de la averiguación previa; sellar las actuaciones del expediente de manera que abrace las dos caras; cancelar todas las fojas que no tengan texto, con el objeto de no dejar espacios en blanco; y certificar todos los documentos exhibidos en copias simples y que corren agregados a la indagatoria, previo cotejo que se haya hecho con su original.

Una vez satisfechos los requisitos anteriormente descritos, se podrá turnar la averiguación previa a la Unidad respectiva; con relación al tema de estudio, cabe hacer mención del acuerdo A/021/91 emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1991, en donde viene a reestructurar en forma sistemática las funciones desarrolladas por el Ministerio Público de la Federación durante la fase de la investigación de los delitos, impulsando la modernización del procedimiento para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado congruente y digno, esto a través de la creación de seis fiscalías especializadas del Ministerio Público de la Federación.

5.3 PRESUPUESTOS PARA NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Es innegable que la actividad el Ministerio Público durante la averiguación previa, tiende especialmente a la integración de los elementos del tipo penal y la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado, para que se encuentre en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente ante el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, si el Ministerio Público en la fase de investigación, habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la indagatoria, no comprueba los elementos del tipo penal, deberá resolver sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, para que pueda darse como válidamente la figura del no ejercicio de la acción penal legalmente se señala la necesidad ineludible de cumplir

con ciertos presupuestos, como lo son los requisitos que señala el artículo 16 constitucional, referentes a la integración de los elementos del tipo penal. A este respecto el artículo 16 constitucional a la letra dice:

“ART. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamientos escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención de lo anterior será sancionado por la ley penal.

En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente se debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Por ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En todo tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”³⁹

A este respecto, Juan José González Bustamante, al referirse a los requisitos señalados por la ley para el normal ejercicio de la acción señala que el procedimiento mexicano, los presupuestos generales señalados en el artículo 16 constitucional consisten:

- En la existencia de un hecho u omisión definido por la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte del supuesto lógico.
- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.
- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad competente por medio de la querrela o la denuncia.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pp. 14-16

- Que el delito imputado merezca sanción corporal o pena privativa de libertad.
- Que la afirmación del querellante o del denunciante este apoyada por la declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Así es que, el órgano del Estado, no puede actuar arbitrariamente en el ejercicio de su facultad punitiva para la imposición de las consecuencias jurídicas, sino que está restringido por la necesidad de demostrar la existencia de los presupuestos necesarios para ello, de manera que, de no existir tales requisitos no se está en la posibilidad de calificar un hecho como delito y poder imputárselo a determinado sujeto.

Por consiguiente, en el delito a estudio, es indispensable que no se encuentren reunidos los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, para que en su caso se proceda a resolver el no ejercicio de la acción penal.

5.4 CONTENIDO DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION CON EL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA

ART. 137. - El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal.

Ahora bien, del análisis particular de cada una de las fracciones del artículo transcrito anteriormente, se desprende:

- I. CUANDO DE LA CONDUCTA O DE LOS HECHOS DE QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL.

Esta fracción se refiere al tipo penal, entendiéndose por éste el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos que integren el mismo, sean éstos de acción o de omisión, consumados o tentados, dolosos o culposos. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo, cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, se constituyen como elementos normativos del tipo y cuando la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un sentido anímico del sujeto, se está en presencia de elementos subjetivos del tipo.

De lo anterior se desprende que para que una conducta sea constitutiva de delito es necesario que se den los elementos positivos del delito, de los cuales se habló en el capítulo anterior. Por tanto, el tipo penal se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos y subjetivos a los que ya se hizo referencia y que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, según lo determina la ley penal, ya que de no acreditarse plenamente dicho tipo penal en todos sus elementos, no se debe ejercitar acción penal por carecerse de una válida pretensión punitiva.

Es decir, que al no encontrarse reunidos los elementos establecidos en los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal vigente, así como lo establecido en los artículos 465, 468, 469 y 470 de la Ley General de Salud, en relación con los tipos

penales de lesiones y homicidio que pudieran ser consecuencia de la realización de los primeros.

II. CUANDO SE ACREDITE PENALMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O HECHOS PUNIBLES, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.

Esta fracción se refiere a la probable responsabilidad del inculpado, entendida ésta como la adecuación típica de la conducta, es decir, la adecuación del comportamiento humano voluntario, positivo o negativo (acción u omisión, el actuar y el abstenerse de obrar), encaminado a un propósito.

Así que, la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, de las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado, ya que de no existir la probable adecuación de la conducta del inculpado al tipo penal, no deberá ejercitarse la acción penal, por no existir un sujeto en contra del cual se pueda pretender punitivamente.

III. CUANDO, AUN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA

PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL
INSUPERABLE.

La presente fracción se refiere a la prueba, es decir, de no existir prueba de la existencia del delito o de la probable responsabilidad del inculcado, no se debe ejercitar acción penal.

Por lo que hace al tema de estudio, la prueba más importante es la pericial, ya que en año de 1209 el Decreto Inocencio III, establecía, que a propósito de un caso en que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte, asunto que se debía dejar al dictamen de peritos.

Cuando se presenta una denuncia contra un médico por presunta responsabilidad profesional, el Ministerio Público durante el procedimiento judicial solicita la intervención de peritos, fin de que estos emitan un dictamen con relación a los hechos. El dictamen médico pericial consiste en un documento que expone una opinión fundada sobre un hecho o hechos generalmente pasados, para lo cual el perito se allega de los antecedentes de lo sucedido.

En cuanto a la elaboración de los dictámenes médicos periciales en los asuntos correspondientes a denuncias por responsabilidad profesional médica, estos deben ser realizados por personal calificado. En una peritación médico-legal se establecerá si el

médico ha cumplido con su obligación respecto a un enfermo determinado y se ha ejercido una actividad precisa y concreta destinada a diagnosticar, a través de las exploraciones y pruebas imprescindibles, el estado patológico del enfermo y si ha aplicado los remedos terapéuticos necesarios para curarlo, aliviarlo o rehabilitarlo.

El perito tendrá presente al realizar una peritación médico-legal acerca de la existencia y gravedad de una falta médica, que la práctica de la medicina se compone de dos elementos: el arte y la ciencia, y que ambos van unidos al saber médico, es decir, los conocimientos acumulados en el curso de una vida dedicada al estudio, y que en dicha práctica influye determinadamente la experiencia y algunos dones naturales del médico, entre los cuales la inteligencia ocupa un lugar muy destacado.

El perito debe considerar al momento de realizar su peritación médico-legal las circunstancias y condiciones bajo las cuales se realizó él o los actos médicos, ya que obviamente la naturaleza de los medios exploratorios y de los recursos terapéuticos dependerá del medio en que se realiza el acto médico, por lo que las exigencias al respecto serán diversas, si se trata del ejercicio en el medio rural, en la medicina privada o pública, o en grandes centros hospitalarios dotados de todos los recursos técnicos e instrumentales de que dispone la medicina actual.

Ahora bien, el perito para rendir el dictamen correspondiente en los casos en que se presume responsabilidad profesional médica, primeramente se hará llegar de

todos los documentos relacionados e indispensables para tener un conocimiento preciso del objeto de la peritación, entre los cuales, el expediente clínico, es fundamental, el cual debe estar completo, con estudios de laboratorio y gabinete, así como los documentos tales como resultados anatomópatológicos, toxicológicos, el dictamen de necropsia cuando es el caso, el escrito de denuncia presentada, las declaraciones tanto de la parte denunciante como de la denunciada y en fin, de lo que el perito médico considere pertinente para la elaboración del dictamen. Pues como ley lo señala, los peritos practicarán todos las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Una vez provisto de los elementos necesarios para la elaboración del dictamen médico, el perito deberá realizar un análisis minucioso de los hechos iniciales y de sus consecuencias, un estudio exhaustivo de las intrincaciones eventualmente presentes y aplicará un razonamiento y un método médico legal riguroso. Estará entonces en posibilidades de emitir su opinión respecto de que si el médico ha cumplido con su obligación hacia un enfermo determinado, en cuanto que la atención médica brindada haya sido la adecuada, o bien, que haya sucedido lo contrario, esto es, que en dicha intervención médica haya existido alguna falta cometida por el médico, ya sea negligencia o impericia.

En los casos en que el perito concluya en su dictamen la existencia de algún tipo de falta cometida por parte del médico, deberá siempre demostrar la relación de causalidad entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, es decir, demostrará el puente existente entre el acto médico y la situación patológica o lesiva denunciada como resultante de aquél, y solo cuando se demuestre este nexo de unión podrá aceptarse que la falta médica ha sido fundamento u origen de aquel daño.

Con lo vertido en esto, deseo expresar que ante un caso de denuncia contra un médico por probable responsabilidad profesional, ante el órgano que se presente, hállese de Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a de alguna otra instancia como serían las Procuradurías, en todo caso, por así requerirse durante el despacho del asunto, se emitirá un dictamen u opinión técnica, normalmente realizada por peritos en Medicina Legal y por peritos en la especialidad involucrada, dictamen que necesariamente estará debidamente fundamentado, pues su importancia es tal, que con base a él se emitirá una consignación o una sentencia; de ahí en hacer hincapié en su adecuada realización e integración al proceso correspondiente.

IV. CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HAYA EXTINGUIDA LEGALMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL.

La acción penal dentro de su desarrollo puede extinguirse por causas especiales mencionadas legalmente. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del

Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, menciona como medios extintivos:

- Muerte del delincuente
- Amnistía
- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo
- Reconocimiento de Inocencia e Indulto
- Prescripción

MUERTE DEL DELINCUENTE: Como causa de extinción de la acción penal, produce la cesación del procedimiento y suprime toda posibilidad de existencia de sanción alguna respecto del indiciado, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Ahora bien, ésta debe comprobarse plena y legalmente por medio del acta de defunción correspondiente; ni la ausencia ni la desaparición como prófugo del sujeto, son suficiente prueba, como tampoco lo son las presunciones legales.

AMNISTIA: La palabra amnistía proviene del griego y significa olvido de las responsabilidades penales y de sus efectos, excepto la reparación del daño, aplicable únicamente a los delitos políticos borrando toda huella jurídica del delito.

En conclusión, la amnistía o la ley del olvido como acto del poder social, tiene por resultado que olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de las infracciones, produce sus efectos antes y después de la condena, borrando los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de juicios, esto es, borra todo lo pasado y se detiene ante la imposibilidad de los hechos, además tiene como característica que se concede a quienes hayan cometido algún delito político, restableciéndoles el goce de todos los derechos a que la sola comisión del delito o por la condena habían perdido.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO: El indulto sólo produce la extinción de la pena. Nuestra ley penal vigente distingue el indulto de la declaración de inocencia; el primero es potestativo del Poder Ejecutivo; la segunda procede cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado. El indulto no entraña el perdón de la reparación del daño; en cambio dicha reparación si se excluye en la declaración de inocencia.

El indulto borra el delito como la amnistía, pero mediante el mismo se hace remisión de la pena jurídicamente impuesta.

PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO: Sólo opera esta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y que el reo no se oponga al otorgamiento.

El perdón solo se beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

PRESCRIPCIÓN: Es otro medio de extinción de la acción penal que tienen como característica que es personal y que opera por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, considerando el delito con sus modalidades, y se cuentan:

1. - A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.
2. - A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo.

3. - Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

4. - Desde la cesación de la consumación del delito permanente.

“ART. 104. - La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ART. 105. - La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate pero en ningún caso será menor a tres años.

ART. 106. - La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en las normas.

ART. 107. - Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan

formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de ésta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado; la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ART. 108. - En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.”⁴⁰

Atendiendo a los numerales anteriores se tienen que la prescripción de la acción penal opera por el simple transcurso del tiempo calculado legalmente, por lo que la acción penal ya no puede iniciar o seguir ejercitando.

De los medios extintivos de responsabilidad penal, en el delito que se analiza sólo se dan: la muerte del delincuente, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo y la prescripción; ya que la amnistía sólo se presenta en los delitos políticos.

⁴⁰ Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. pp. 40-41

V. CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRECATICADAS SE DESPRENDA
PLENAMENTE QUE EL INCULPADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS
QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

En el Capítulo IV, del Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, encierra las llamadas Causas de exclusión del delito o Circunstancias Excluyentes de la Responsabilidad; situaciones establecidas con el fin de reconocer a favor de los individuos involucrados en hechos relevantes para el Derecho Penal, posibilidades de defensa a efecto de demostrar que en un caso concreto no son responsables, y por tanto, el Estado no debe aplicarles una consecuencia jurídica.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad encierran los factores que integran los elementos negativos del delito en estudio y que fueron analizadas en el capítulo anterior, como causas de justificación o ausencia de antijuricidad, éstas se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal vigente.

CONCLUSIONES

Los principios legales son consecuencia de la organización de los Estados, y desde las primeras leyes escritas que se conocen, como el Código de Hammurabi, ya se mencionaban algunas normas para la regulación de la práctica de la medicina; las que solo contemplaban castigos por errores o negligencia del médico. A partir del siglo XVII se acepta que el estado natural del hombre es la plena libertad y la soberanía individual, regido por un contrato social, con leyes que enseñan que, siendo iguales e independientes, nadie debe dañar a otro, en su vida, salud, libertad o posesiones. Esta filosofía liberal, se incorpora a las leyes fundamentales de la mayoría de los países como derechos naturales del ser humano, válidos aún en estado de enfermedad. Surge así el concepto de los derechos de los enfermos, concepto que modifica profundamente la ética de la relación médico-paciente, y la legislación sobre la responsabilidad del médico.

Se puede establecer a la figura jurídica de responsabilidad como género, la responsabilidad profesional como especie y la responsabilidad profesional del médico como la subespecie. Cuando se habla de la Responsabilidad Profesional del Médico se le enmarca dentro de diversas Legislaciones: Constitución Política, Código Penal, Código Civil, Ley General de Salud y su Reglamento, Normas Técnicas de la

Secretaría de Salud, Ley General de Profesiones reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

El médico o profesional de la salud como todo ciudadano, goza de derechos comunes a todo individuo que vive en sociedad y también tiene obligaciones y deberes que cumplir en la misma; ello con la finalidad de vivir en paz y armonía que hacen posible la convivencia de los seres humanos. De manera que el médico debe cumplir con las disposiciones comunes a todo sujeto de derecho, las cuales son señaladas en las leyes, mismas que al ser infringidas lo ubican en determinadas circunstancias, que tienden a agravarse por su calidad de médico.

En términos generales, se entiende por *Responsabilidad Profesional Médica*, la obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de sus actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios por ellos cometidos en el ejercicio de su profesión.

El médico no solo tiene una responsabilidad moral y social, pues en el momento en que sus actos durante su ejercicio profesional se tornan en conductas, que pueden constituir un delito, infracción o cualquier otra falta a la normatividad que regula su actividad, en ese momento encuadra su conducta dentro del ámbito del Derecho Penal, Civil y/o Administrativo; el médico estará obligado a dar cuenta de sus actos

ante la autoridad judicial, esto es, será responsable penal, civil, laboral y/o administrativamente.

De acuerdo con el artículo 8º del Código Penal las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. De esta manera, el médico puede cometer durante el ejercicio de su profesión delitos culposos o imprudenciales por negligencia o impericia, y en forma extremadamente rara delitos dolosos.

Situaciones como la negligencia, la impericia y la imprudencia pueden ser originadas por un hacer (acción), por un no hacer (omisión), o por un hacer lo que no se debe hacer (comisión por omisión), siendo las dos primeras formas las más frecuentes en el ejercicio profesional del médico. Cuando se incurre en alguna de estas circunstancias, está en riesgo el médico de contraer problemas legales del tipo de responsabilidad profesional, desde luego cuando se presente una denuncia o querrela en su contra, de tal modo que la responsabilidad médica llegado el caso puede dar lugar a una responsabilidad penal y/o civil, cuando el hecho incriminado constituya una acción u omisión tipificada como delito o falta; en la primera situación (derecho penal) se puede llegar a la privación de la libertad y la suspensión de manera temporal o definitiva en el ejercicio de la profesión; mientras que en el campo del derecho civil se tiende a reclamar la reparación del daño o el pago de daños y perjuicios sufridos

como consecuencia de la acción u omisión del médico cometida dentro de su actividad profesional.

La responsabilidad aplicada a la Medicina es la obligación de los médicos de sufrir consecuencias jurídicas de sus actos profesionales, cuando sin intención dolosa causa daño por una actuación culpable; responsabilidad que tiene vertientes civiles y penales. En la civil se tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a elección del ofendido, el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible y/o el pago de una suma fijada por un juez por concepto de indemnización. Además de la reparación del daño moral, en sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, reputación, vida privada, aspecto físico; y en lo penal está sujeto a la aplicación de severas penas señaladas en los artículos del Código Penal vigente.

Los delitos cometidos por médicos con relación a su responsabilidad profesional se encuentran regulados por los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal vigente y en los numerales 455 al 470 de la Ley General de Salud, mismo que de acuerdo al caso concreto pueden cometerse en forma dolosa o culposos.

El no ejercicio de la acción penal, es una resolución dictada por el Ministerio Público, en este caso de la Federación, una vez que se ha comprobado la carencia absoluta de elementos para consignar, ya sea por imposibilidad material e insuperable de prueba del delito. El órgano encargado de determinar la consulta de no ejercicio de

la acción penal, es el Ministerio Público de la Federación, con fundamento en los artículos 21 y 102 constitucionales, precisando la atribución del ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal; así como también el no ejercicio en los términos del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los presupuestos para el no ejercicio de la acción penal en el delito de responsabilidad profesional médica, se presentan al no encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional, referentes a la integración de los elementos del tipo penal y los elementos de prueba que hagan presumir la existencia de la responsabilidad del inculpado, destacando aquí la importancia del dictamen pericial; así como también las cinco hipótesis enmarcadas por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales para que el Ministerio Público no ejercite la acción penal.

BIBLIOGRAFIA

- ACHAVAL, Alfredo. Responsabilidad Civil del Médico. 2ª ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1992. 270 pp.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3ª ed. Harla. México, 1984. 621 pp.
- CALDIER, Ritchie. 25,000 Años de Medicina. De la Magia a la más moderna Medicina. Volumen 6. Enciclopedia Juvenil Siglo XX. Daimon, Manuel Tamayo. Barcelona. 67 pp.
- CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. 8ª ed. Porrúa. México, 1994. 595 pp.
- CARRILLO FABELA, Luz María Reyna. La Responsabilidad Profesional del Médico. 1ª ed. Porrúa. México, 1998. 189 pp.
- CORREA M, Enrique. Diccionario de Ciencias Médicas. 4ª ed. IPSO. México, 1995. 294 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 33ª ed. Porrúa. México, 1994. 525 pp.

- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 20ª ed. Porrúa. México, 1994. 525 pp.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. México, 1986. Doce Tomos. 4100 pp.
- FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Porrúa. México, 1985. 445 pp.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Derecho Procesal Penal. 6ª ed. Porrúa. México, 1991. 815 pp.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1987.
- GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª ed. Porrúa. México, 1991. 419 pp.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 12ª ed. Porrúa. México, 1996. 521 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 4ª ed. Lozada. Buenos Aires, 1964. 1495 pp.

- NAVARRO VEGA, Ignacio Javier. La Responsabilidad Penal de los Médicos. Prólogo del Lic. Pedro Ojeda Paullada. Volumen 7. México, 1975. Procuraduría General de la República. Colección Actualidad del Derecho. 117 pp.
- OBREGON HEREDIA, Jorge. Código Civil Concordado. 3ª ed. Jorge Obregón Heredia. México, 1996. 684 pp.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Trillas. México, 1991. 108 pp.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 4ª ed. Porrúa. México, 1989. 473 pp.
- PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 12ª ed. Porrúa. México, 1991. 359 pp.
- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 6ª ed. Porrúa. México, 1990. 1123 pp.
- VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Ciencias Forenses para Médicos y Abogados. 1ª ed. Trillas. México, 1991. 1064 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 122ª ed. Porrúa. México, 1998. 147 pp.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871. México. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1871. 302 pp.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. México. Talleres Gráficos de la Nación. 1929. 279 pp.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. 2ª ed. Greca. México, 1998. 120 pp.
- Código Federal de Procedimientos Penales. 2ª ed. Greca. México, 1998. 284 pp.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Lunes 3 de Junio de 1996. Secretaría de Salud. 11 pp.
- Ley General de Salud. 12ª ed. Porrúa. México, 1995. 89 pp.
- Ley del Seguro Social. 2ª ed. Fiscales ISEF. México, 1997. 81 pp.

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de Salud para los Trabajadores del Estado y su Estatuto. 3ª ed. PAC. México, 1997. 125 pp.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 13ª ed. Delma. México, 1996. 208 pp.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Imprenta Universitaria. 1945. 69 pp.
- Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales. Ley de Profesiones. México, 1995. 102 pp.
- Tesis 133 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. México, 1985. 2ª Parte. p. 273.